

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0070, Ejecutivo por costas de ISAIAS MARTINEZ DIAZ y otro contra JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ.

Auto No. 2

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 11 de abril de 2.023 (documento digital No. 04), por parte del aquí ejecutado asistido de apoderado judicial, luego de corrido el traslado correspondiente.

Consideraciones

Para efectos prácticos debe memorarse que por medio del auto del 11 de abril de 2.023, se libró mandamiento de pago a favor de los señores ISAIAS MARTINEZ DIAZ y NOÉ MARTINEZ DIAZ y en contra del señor JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ, por los valores que este último debía saldar a los primeros a título de costas procesales liquidadas al interior del proceso No. 2016-0068 que cursara en este Despacho y que fueran aprobadas en providencia del 28 de agosto de 2.018.

Ahora bien, enfrentado a dicho auto de apremio el ejecutado determina, por la vía del recurso de reposición (y subsidiario el de apelación), que la acción ejecutiva encaminada a obtener el recaudo de dichas costas está prescrita, esto es, que ha sido propuesta excediendo el término que para ello ha concebido el legislador (se ha excedido el lapso de proponer la ejecución previsto en el artículo 2542 del Código Civil).

Con todo, la pregunta que sobreviene es si la prescripción de la acción ejecutiva que por pasiva se enarbola en el asunto de la referencia puede proponerse por la vía de los recursos que proceden en contra del mandamiento de pago o si debe ser invocada como excepción de fondo. Esa es la cuestión que debe indudablemente resolverse y para tal efecto se expone la siguiente argumentación:

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*

contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Y no sobra decir que el artículo 442, numeral 3 ibidem, establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del estatuto procesal civil vigente), esto es, y ello es de vital relevancia, **vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna** (subraya y resalta el Despacho).

Sobre este punto debe decirse, sin excitación alguna, que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción o no, toda vez que dicho ataque al auto de apremio debe ser alegado como excepción de mérito, ya que dicho embate a la pretensión ejecutiva no está enlistada como una causal de excepción previa, en los taxativos términos del artículo 100 del estatuto citado.

Así las cosas, la situación narrada o esgrimida en el escrito de reposición deben ser analizada en el debido momento, pues visto está que la misma también ha sido invocada por pasiva como excepción de fondo al contestar la demanda. Por ende, la noción de prescripción de la acción no ataca el hecho de que las providencias que se invocan para cimentar la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estas se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Las razones anteriores determina que el auto de mandamiento de pago no va a revocarse, pero se anticipa que ello no deja saldada la discusión sobre la prescripción de la obligación en ejecución pues, se recuerda, ella está destinada a dilucidarse en un escenario posterior.

De otro lado, al tratarse de una ejecución de mínima cuantía, la apelación del proveído cuestionado no es legalmente posible y por ende tal alzada se denegará.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar la acción y proponer excepciones empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No se revoca el mandamiento de pago del 11 de abril de 2.023 y se deniega la concesión del recurso de apelación invocado como subsidiario en relación con aquel.
2. Se deniega la aclaración del auto del 5 de abril de 2.023.
3. Sólo para efectos ilustrativos, el término de 10 días otorgado al demandado para contestar la acción y proponer excepciones empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.
4. Transcurridos los términos que corresponda, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4804ea3e9e5b795dfd04b6a784e3a4f6492b9bd01390443b85273e9f551c763**

Documento generado en 25/07/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>